

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministerio de Cultura dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Segunda.-El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en particular, las siguientes:

- Real Decreto 2337/1980, de 17 de octubre.
- Real Decreto 972/1981, de 8 de mayo.

Cuarta.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

10406 REAL DECRETO 815/1986, de 11 de abril, por el que se suprime la Dirección Provincial del Ministerio de Cultura de Navarra.

El Real Decreto 1223/1983, de 3 de mayo, sobre medidas de reorganización de la Administración Periférica del Estado contempla la necesidad de proceder a la reestructuración de los servicios periféricos de los Ministerios que hayan transferido la mayor parte de sus funciones a las Comunidades Autónomas mediante supresión de las Direcciones Provinciales afectadas por los traspasos y la adscripción de las unidades resultantes de la reorganización a los correspondientes Gobiernos Civiles.

En aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto de referencia y atendiendo al volumen de las funciones y servicios transferidos en materia de cultura a la Comunidad Foral de Navarra, se hace precisa la supresión de la Dirección Provincial del Ministerio de Cultura en el ámbito territorial de dicha Comunidad.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Cultura, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suprime la Dirección Provincial del Ministerio de Cultura de Navarra.

Art. 2.º Por Orden del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta de los Ministerios de Cultura, Interior y Administración Territorial, se establecerán la estructura y funcionamiento de los servicios periféricos del Ministerio de Cultura no afectados por las transferencias, así como la articulación de su dependencia orgánica respecto de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra.

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie m ²	Observaciones
Edificio ANIC. Sin uso conocido.	Granada. Calle Campos Elíseos, número 4.	Patrimonio de la Seguridad Social.	273,61	Procede de la extinguida Asociación Nacional de Inválidos Civiles y se cede al INSERSO por Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 10 de junio de 1984.

**MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA**

10409 REAL DECRETO 816/1986, de 25 de abril, por el que se regulan, de forma transitoria, las situaciones de los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares.

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece en su disposición adicional decimoquinta, 1, d), que los funcionarios del Cuerpo de Directores

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicte la Orden a que se refiere el artículo 2.º del presente Real Decreto, las unidades administrativas dependientes de la Dirección Provincial suprimida seguirán ejercitando las funciones y desempeñando los servicios que tenían encomendados, así como los que pudieran asignárseles.

El personal adscrito a dichas unidades seguirá percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos que venían imputándose, hasta que sea aprobada la nueva estructura orgánica de las mismas y se proceda a efectuar las correspondientes modificaciones presupuestarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

10407 CORRECCION de errores del Real Decreto 2766/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de agricultura.

Advertidos errores en las relaciones remitidas para su publicación en el Real Decreto 2766/1983, de 5 de octubre, insertas en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, de fecha 5 de noviembre de 1983, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 29989, la relación «2 material de equipo» debe incluirse: «Renault-4S, matrícula PMM-22.155. Renault-4TL, matrícula 9024-F.».

10408 CORRECCION de errores del Real Decreto 1752/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de funciones y servicios del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) de la Seguridad Social.

Advertido error material en el texto del Real Decreto 1752/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de funciones y servicios del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) de la Seguridad Social, procede establecer la oportuna corrección:

En el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de 3 de octubre de 1984, en la página 28654, al final de la lista de inmuebles correspondientes a Granada, debe insertarse:

Escolares se integrarán en la Escala Docente de Maestros, añadiendo en su punto 2 que las relaciones de puestos de trabajo docente determinarán las características de los mismos, así como los funcionarios de los Cuerpos y Escalas que deberán desempeñarlos.

El ámbito de aplicación de la disposición adicional decimoquinta conlleva una complejidad en sus normas de desarrollo que origina una tramitación laboriosa de las mismas y hacen preciso el dictado de una norma transitoria que permita regular la situación de los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares, exigida, por otra parte, por la entrada en vigor de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. En efecto, el artículo 37 de esta Ley orgánica establece que el Director de los

centros públicos será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por la Administración educativa competente. Ello quiere decir que el desarrollo y aplicación de este precepto supone «ope legis» que los órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos, como es el caso de los Directores, sólo pueden tener carácter electivo.

Por todo ello, para hacer frente a los imperativos de la Ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, y en tanto no se desarrollen las normas básicas contenidas en la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se hace preciso que el Gobierno haga uso con carácter provisional de la autorización prevista en el punto 6 de la citada disposición adicional.

En su virtud, oídos los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa, con informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.-Uno. Hasta tanto no se produzca la integración prevista en el punto 1, d), de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, las Administraciones educativas adscribirán a los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares, oídos los interesados, a funciones docentes en el centro donde prestan servicios, en cuyo caso serán considerados como integrantes del profesorado del centro a los efectos previstos en el artículo 37.2 de la Ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

En el supuesto de que no manifestasen su deseo de quedar en la situación prevista en el párrafo anterior, quedarán a disposición de la autoridad competente para realizar, al servicio de la Administración educativa, tareas de apoyo técnico-docentes y administrativas adecuadas a la titulación exigida para el ingreso en el Cuerpo de Directores Escolares y a la consiguiente experiencia, todo ello de conformidad con la vigente Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y normas de desarrollo.

Dos. Las adscripciones previstas en el párrafo anterior no producirán sus efectos hasta el momento mismo de la toma de posesión de los nuevos Directores elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones complementarias. Aquellos funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares que en aplicación de lo previsto en el presente artículo no hubieran optado por la adscripción a funciones docentes en el centro donde prestaran servicio, en forma alguna podrán concurrir a las nuevas elecciones aunque cumplieran el requisito establecido en el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones complementarias.

Tres. En cualquiera de los supuestos previstos en el punto 1 de este artículo, los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares conservarán en el desempeño de su nueva función, y a todos los efectos, la antigüedad acumulada en dicho Cuerpo. Igualmente, los aludidos funcionarios percibirán la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a 1986 que se le acreditaba en el ejercicio de su anterior función. En el supuesto de que la vigencia de este Real Decreto se prolongue más allá del año 1986, se les asignará un complemento personal y transitorio.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Administraciones educativas competentes adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO